



310.26
Exp No 367 octubre 30/2013



Nº 0461

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

30 MAY 2014

CONSIDERANDO

Para atender lo solicitado por la Doctora JUANITA LORENA JIMENEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Fiscal 11 Especializada – UNMA- Barranquilla, mediante Oficio de 15 de octubre de 2013, se comisiono a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para que realicen visita técnica a los sitios georeferenciados en los informes realizados por los peritos de Ingeniería de Minas e Ingeniería Ambiental de la Fiscalía, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental identificando el área con coordenadas y registro fotográfico; si continúan realizando actividades de explotación determinar si es manual o con maquinaria; así mismo indagar cual es la situación de estas explotaciones.

Que la Fiscal 11 Especializada – UMMA Barranquilla anexó al Oficio de fecha de recibido 15 de octubre de 2013, el informe de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Profesional Universitario I JORGE ORLANDO BORDA LARROTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.763.834, Código 7640, Entidad CTI, Grupo de Policía Judicial Criminalística, con los siguientes resultados:

"Se observa un frente de explotación a cielo abierto, con extracción de material de relleno, y calcáreo, el material calcáreo duro y diseminado, con un tiempo aproximado de labores de preparación menor a un año. La altura del frente de explotación es aproximadamente de ocho metros y vertical. Se encontraron en total dos (2) retroexcavadoras; un volteo con cabina color rojo, placa KAI099. De Corozal se observa que al descapotar o al hacer labores de preparación, se daña la flora y la fauna presente con el material orgánico. No hay drenajes para controlar aguas lluvias."

Asimismo, anexa el informe de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Profesional Universitario FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.165.974, Código 5738, Entidad CTI, con los siguientes resultados:

"Se trata de obras de exploración petrolera las cuales no poseen manejos adecuados en cuanto a mantenimiento de escorrentía punto de exploración así como hidráulica de ecosistemas intervenidos. Situación que está causando graves daños a los recursos naturales."



310.28
Exp No 367 octubre 30/2013



Nº 0461

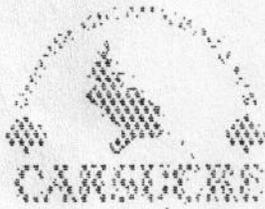
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

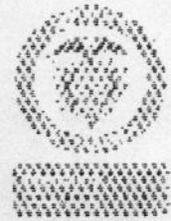
30 MAY 2014

Mediante informe de visita realizada el día 28 de octubre de 2013, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, da cuenta de lo siguiente:

- Ubicación geográfica: Corregimiento de Gualón – Municipio de Tolúviejo, en el sitio donde funciona la "Trituradora Gualón", puntualmente en las coordenadas punto 1 N 09° 24' 02.8"; O 75° 28' 03.5".
- Al momento de la visita de seguimiento al sitio donde se efectuó la explotación minera, se pudo apreciar la realización de una explotación a cielo abierto de material de construcción, la cual se encontró inactiva; con un talud de aproximadamente de 10 mts de altura; presentando un corte vertical puntualmente en las coordenadas punto 1 N1531834 E847216.
- La captura de las coordenadas se realizó in situ, con equipo GPS map 62s, Datum Magna Sirgas – Origen Bogotá.
- Un frente de explotación en la parte superior abandonado.
- En el frente que fue producto de actividad minera se encontró disposición de material para relleno de obras civiles, como se evidencia en el registro fotográfico anexo.
- Durante el recorrido en los frentes donde hubo intervención directa por la extracción de material "Construcción" se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes ambientales que son:
El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se realizó exclusivamente en el área explotada.
Medio Paisajístico el impacto visual como el desmonte, el movimiento del material removido en el área de trabajo afectan o perturban los componentes físicos del paisaje generando un impacto visual negativo.
El impacto sobre el suelo, la flora (se trata de un terreno o espacio alterado) y afectación de comunidades faunísticas.
Generación de ruido.
Remoción en masa y pérdida de suelo etc.
- No se evidenció extracción de material de construcción; por lo que no se pudo determinar si fue realizada manualmente o con maquinaria pesada.
- En el momento de la visita se evidenció la siguiente maquinaria pesada con referencia. (ver anexo)
Retroexcavadora *1WR00654* 416C donde se presume está en estado de desmantelamiento.
Retroexcavadora *CATD420DKBLN13446* 420D
Volteo Color Rojo con Placa No KAI099 de Corozal, en deterioro.
Trituradora.
- Se observó un patio de acopio con diferentes tipos de materiales como son: material de gravilla, material grueso y material fino; incumpliendo con la normatividad técnica vigente.



310.26
Exp No 367 octubre 30/2013



Nº 0461

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

30 MAY 2014

- De acuerdo al certificado emitido por la oficina del Sistema de Información Ambiental Territorial "SIAT" (anexo) de esta Corporación, la coordenada en la zona causal de la actividad minera define:
"Que no se encuentran dentro de ningún título minero y/o área de protección forestal registrado en la base de datos de la Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial de CARSUCRE".

RESULTADO DEL INFORME

De acuerdo a lo encontrado al momento de la visita en el frente se infiere que:

1. El frente de explotación a cielo abierto de material de construcción con un talud aproximadamente de 10 metros se encuentra inactivo.
2. No se evidenció extracción de material de construcción; por lo que no se pudo determinar si fue realizado manualmente o con maquinaria pesada.
3. En la intervención directa por la extracción de material "Construcción" se evidenció una afectación al medio ambiente en los siguientes componentes:
 - El primer impacto notorio en las fases iniciales de la explotación es el provocado por la remoción de la vegetación existente; dicha remoción se realizó exclusivamente en el área explotada.
 - Medio Paisajístico el impacto visual como el desmonte, el movimiento del material removido en el área de trabajo afectan o perturban los componentes físicos del paisaje generando un impacto visual negativo.
 - El impacto sobre el suelo, la flora (se trata de un terreno o espacio alterado) y afectación de comunidades faunísticas.
 - Generación de ruido.
 - Remoción en masa y pérdida de suelo etc.
4. Se encontraron en total dos Retroexcavadora de placa (*1WR00654* 416C en estado de desmantelamiento). y *CATD420DKBLN13446* 420D, un Volteo Color Rojo con Placa No KAI099 de Corozal, (en deterioro) y una Trituradora.
5. El material evidenciado en la trituradora en el patio de acopio no cumple con la normatividad técnica indicada en las Guías Ambientales en las siguientes acciones:
 - Los materiales almacenados temporalmente en los frentes de obra y que pueden generar material particulado deben cubiertos totalmente.
 - Instalaciones de canecas o recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales serán clasificados según el tipo de residuo.
 - Canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias.
 - El personal que se encuentra en la trituradora no utiliza los EPP mínimos exigidos como tapa de oídos, overol, guantes y en algunos casos tapabocas.

Que mediante Auto No 1021 de 6 de diciembre de 2013, se abrió indagación preliminar en contra de los señores JUAN FRANCISCO QUIROZ MADRID,



310.28
Exp No 367 octubre 30/2013



Nº 0461

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

30 MAY 2014

DIAFANADOR MERCADO MENDOZA y PABLO BORDA, propietario del inmueble, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se ordenó oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar, decisión que se les comunico mediante oficios No 6720, 6721 y 6722 de 31 de diciembre de 2013; Asimismo, se ordenó citar a esta entidad al Profesional JORGE ORLANDO BORDA LARROTA, Grupo de PJ Criminalística, Código 7640 del CTI y al Profesional FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.165.974, Código 5738, Entidad CTI, para que rinda declaración jurada en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Que a folios 73 a 74 reposa la versión libre rendida por el señor PABLO EMILIO BORDA TORRES y copia de autorización para la adecuación de la Trituradora.

Que a folios 76 reposa la versión libre rendida por el señor JUAN FRANCISCO QUIROZ MADRID.

Que a folios 77 reposa la versión libre rendida por el señor DIAFANOR MERCADO MENDOZA.

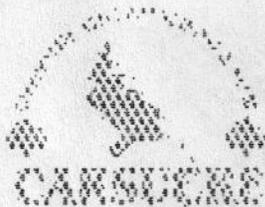
Que mediante Auto No 0463 de 17 de marzo de 2014, se citó a esta entidad al Profesional JORGE ORLANDO BORDA LARROTA, Grupo de PJ Criminalística, Código 7640 del CTI y al Profesional FLORENTINO MARTINEZ DUEÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.165.974, Código 5738, Entidad CTI, para que rinda declaración jurada en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Decisión que se les comunico mediante oficios 1349 y 1350 de 18 de marzo de 2014. Asimismo se ordenó una vez se reciban los testimonios ordenados en la presente providencia, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen si los señores JUAN FRANCISCO QUIROZ MADRID, DIAFANADOR MERCADO MENDOZA y PABLO BORDA, propietario del inmueble, mitigaron los impactos ocasionados por las actividades de extracción de material de "Construcción" de conformidad a lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No 1021 de 6 de diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que a folio 89 a 90 reposa la declaración juramentada rendida ante esta entidad por el Profesional JORGE ORLANDO BORDA LARROTA, Grupo de PJ Criminalística, Código 7640 del CTI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.26
Exp No 367 octubre 30/2013



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0461

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

30 MAY 2014

ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Asimismo, el Artículo 18 *ibidem* consagra: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Por su parte, el Capítulo II, artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 "Título Minero: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)"

Que el artículo 195 de la precitada Ley establece: "Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados".

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

De acuerdo a lo anterior, en la parte resolutive del presente acto se ordenar apertura de investigación en contra de los señores JUAN FRANCISCO QUIROZ MADRID, DIAFANADOR MERCADO MENDOZA y PABLO BORDA, propietario del inmueble.

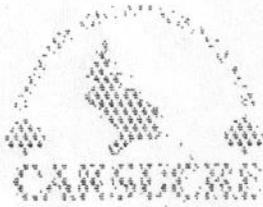
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

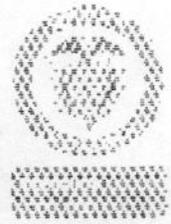
ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación en contra de los señores JUAN FRANCISCO QUIROZ MADRID, DIAFANADOR MERCADO MENDOZA y PABLO BORDA, propietario del inmueble. Identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.309.379 de Corozal, 92.548.422 de Sincelejo y 9.395.513 de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.26
Exp No 367 octubre 30/2013



Nº 0461

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

30 MAY 2014

Sogamoso –Boyacá respectivamente, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial II, Ambiental y Agrario de Sucre; y a la Doctora JUANITA LORENA JIMENEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Fiscal 11 Especializada – UNMA- Barranquilla, dos (2) copias.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Baduin Ricardo
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CAR SUCRE

PROYECTO: EDITH SALGADO
REVISÓ: Luisa Fernanda Jiménez